



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 16**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, diecisiete (17) de Septiembre de 2018

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2018-00036-00
<b>Demandante</b>	Vinburn Ricaurte Davis Smith
<b>Demandado</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Vinburn Ricaurte Davis Smith, a través de apoderado judicial, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, con la finalidad que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.000965 del nueve (9) de marzo de 2018.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 ibídem.

**II. CONSIDERACIONES**

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que la mayor de las pretensiones está determinada en un monto superior a 50 SMLMV (\$452.594.816 por concepto de mora en el pago de cesantías), esta Corporación es competente para dar trámite al presente medio de control.

Por otra parte, respecto a la competencia territorial, la corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago, el último lugar donde el actor prestó sus servicios y donde sucedieron los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

**QUINTO: FÍJESE** la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días

Expediente: 88-001-23-33-000-2018-00036-00  
Demandante: Vinburn Ricaurte Davis Smith  
Demandado: SENA  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

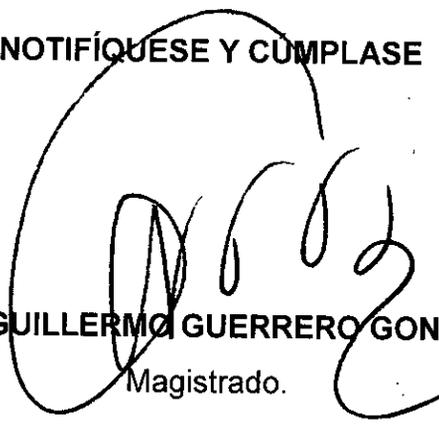
**SIGCMA**

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería al doctor Jaime Augusto Rico Lezama, identificado con C. C. No. 93.357.301 y T. P. No. 142.111 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado.